

Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre, de modificación parcial del régimen jurídico de las prestaciones de muerte y supervivencia.

(BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2001)

El Acuerdo Social de 9 de abril de 2001, para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social, previó, en el marco de las orientaciones contenidas en la Recomendación 12^a del Pacto de Toledo, una mejora del ámbito de la acción protectora de las prestaciones de muerte y supervivencia, en especial las de cuantía más reducida, todo ello con el objetivo de incrementar el grado de solidaridad, principio básico del sistema de Seguridad Social español. A su vez, en dicho Acuerdo se prevé la implantación de un nuevo marco de compatibilidad en el percibo de la pensión de viudedad, que posibilite el disfrute de la misma, aún mediando nuevo matrimonio del pensionista, en los supuestos que se estableciesen.

A tal fin, la Ley 24/2001, de 31 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, procede, entre otros preceptos, a modificar el artículo 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en lo que se refiere a la pensión de viudedad, así como el artículo 175 de dicho texto legal, con la finalidad de ampliar los límites de edad para poder percibir la pensión de orfandad.

El presente Real Decreto pretende, de una parte, desarrollar las previsiones legales citadas, al tiempo que regular aquellas materias que, relacionadas con las prestaciones de muerte y supervivencia, están contenidas en disposiciones de norma reglamentaria.

En tal sentido, se procede al incremento de la pensión de viudedad, que pasa a ser del 46 por 100 de su base reguladora, si bien, cuando se dan los supuestos de menores ingresos y cargas familiares, por parte del pensionista, el porcentaje indicado se sitúa en el 70 por 100. A su vez, y también en el ámbito de la pensión de viudedad, se procede al desarrollo del citado artículo 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social, sobre nuevo marco de compatibilidad de la pensión de viudedad.

De otra parte, el Real Decreto, en desarrollo del contenido del artículo 175 de la Ley General de la Seguridad Social, regula los supuestos en los que el huérfano puede seguir percibiendo la pensión de orfandad más allá de los dieciocho años de edad. Los nuevos límites de edad también se aplican a las pensiones a favor de nietos y hermanos del causante.

La mejora de las pensiones de muerte y supervivencia contenidas en el presente Real Decreto manifiestan la inequívoca voluntad del Gobierno de desarrollar y mejorar el sistema de la Seguridad Social, sobre todo en los casos de menor importe de la protección.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de diciembre de 2001,

DISPONGO:

Artículo primero.- Cuantía de la pensión de viudedad

1. Se modifica el artículo 31 del Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas, aprobado por Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

** NOTA: véase el texto en el Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre.*

2. El porcentaje indicado en el apartado 1 del artículo 31 citado en el apartado anterior, será de aplicación a las pensiones que hayan sido causadas con anterioridad al 1 de enero de 2002, siempre que el porcentaje aplicado a la respectiva base reguladora, en el momento de causar la pensión, fuese inferior al establecido en el apartado mencionado.

La nueva cuantía de pensión, que se aplicará de oficio, tendrá efectos económicos desde el día 1 de enero de 2002.

** NOTA: véase el artículo 1 del Real Decreto 1795/2003, de 26 de diciembre.*

3. La aplicación del porcentaje previsto en el apartado 2 del artículo 31 mencionado en el apartado 1, que será de aplicación a las pensiones que hayan sido causadas con anterioridad al 1 de enero de 2002, se llevará a cabo previa solicitud del interesado, que deberá acreditar la concurrencia de los requisitos recogidos en aquél, acompañando, a tal efecto, declaración de los ingresos percibidos en el ejercicio anterior por el pensionista y los hijos menores de veintiséis años o menores acogidos, que convivan con el pensionista.

La nueva cuantía de la pensión tendrá efectos económicos desde el día 1 de enero de 2002, siempre que se solicite antes del día 31 de marzo de dicho ejercicio. En otro caso, la solicitud tendrá una retroactividad máxima de tres meses.

4. La suma de las pensiones de viudedad y orfandad, derivadas del mismo sujeto causante, no podrá superar el límite a que se refiere el artículo 179.4 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y demás disposiciones de aplicación y desarrollo.

** NOTA: téngase en cuenta que el apartado 4 del artículo 179 de la LGSS (excepto el último párrafo), ha sido modificado por el artículo 25.cuatro de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, que establece la limitación del importe de la base reguladora para todas las pensiones por muerte y supervivencia conjuntamente; para ello, las pensiones de orfandad tendrán preferencia sobre las pensiones en favor de otros familiares y, para estas últimas, se establece un orden de preferencia en función del parentesco con el causante.*

El último párrafo del apartado 4 del actual artículo 179 de la LGSS ha sido añadido por el artículo 5.Ocho.2 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. Prevé la posibilidad de rebasar el límite establecido en caso de concurrencia de varias pensiones de orfandad con una pensión de viudedad cuando el porcentaje a aplicar a la base reguladora sea del 70 por 100.

5. Lo previsto en este artículo será de aplicación a todos los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social, con excepción del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Artículo segundo.- Extinción de la pensión de viudedad

1. Se modifica el artículo 11 de la Orden de 13 de febrero de 1967, por el que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social, que queda redactado en los siguientes términos:

** NOTA: véase el texto en la Orden de 13-2-67.*

2. Lo previsto en este artículo será de aplicación a todos los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social, con excepción del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Artículo tercero.- Pensión de orfandad

** NOTA: téngase en cuenta la nueva redacción del artículo 175.2 de la LGSS, conforme al artículo 5, apartado seis, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.*

1. Se modifica el apartado 2, artículo 9, del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley 24/1997, en la redacción dada por la disposición adicional octava del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones de la Seguridad Social para el ejercicio 1998, que queda redactado en los siguientes términos:

** NOTA: véase el texto en el Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre.*

2. Los nuevos límites de edad para acceder a las pensiones de orfandad, previstos en el artículo 9.2 del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, en la redacción dada por el apartado anterior de este artículo, serán también de aplicación a las pensiones de orfandad que se hubiesen extinguido antes del 1 de enero de 2002, siempre que los interesados acrediten los requisitos de edad y rendimientos económicos establecidos

3. Se modifica el apartado 1, artículo 21, referido a las causas de extinción de la pensión de orfandad, de la Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social, que queda redactada en los siguientes términos:

** NOTA: el apartado 1 del artículo 21 de la Orden de 13 de febrero de 1967 ha sido modificado posteriormente por la disposición final segunda del Real Decreto 1425/2002, de 27 de diciembre, y por la disposición final primera del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre. Véase el texto en la Orden de 13-2-67.*

4. Lo previsto en este artículo será de aplicación a todos los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social, con excepción del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Artículo cuarto.- Pensiones en favor de determinados familiares

1. Se modifica el párrafo a), del artículo 22.1 de la Orden del entonces Ministerio de Trabajo, de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia en el Régimen General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la disposición adicional novena del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones de la Seguridad Social para el ejercicio 1998, que queda redactado en los siguientes términos:

** NOTA: véase el texto en la Orden de 13-2-67.*

2. Los nuevos límites de edad para acceder a las pensiones a favor de nietos y hermanos del causante, previstos en el artículo 22.1.1.a) de la Orden de 13 de febrero de 1967, en la redacción dada por el apartado 1 anterior, serán también de aplicación a las pensiones extinguidas con anterioridad al 1 de enero de 2002, siempre que los interesados acrediten los requisitos de edad y rendimientos económicos establecidos.

3. Se modifica el artículo 24, referido a las causas de extinción de la pensión en favor de familiares, de la Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social, que queda redactado en los siguientes términos:

** NOTA: véase el texto en la Orden de 13-2-67.*

4. Lo establecido en este artículo será de aplicación a todos los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social, con excepción del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Artículo quinto.- Subsidio temporal en favor de determinados familiares

1. Se modifica el artículo 25 de la Orden del entonces Ministerio de Trabajo, de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia en el Régimen General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la disposición adicional décima del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones de la Seguridad Social para el ejercicio 1998, que queda redactado en los siguientes términos:

** NOTA: véase el texto en la Orden de 13-2-67.*

2. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a todos los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social, con excepción del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Disposición final primera.- Facultades de aplicación y desarrollo

Se faculta al Ministro de Trabajo e Inmigración para dictar las disposiciones generales necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", con efectos desde el día 1 de enero del año 2002.